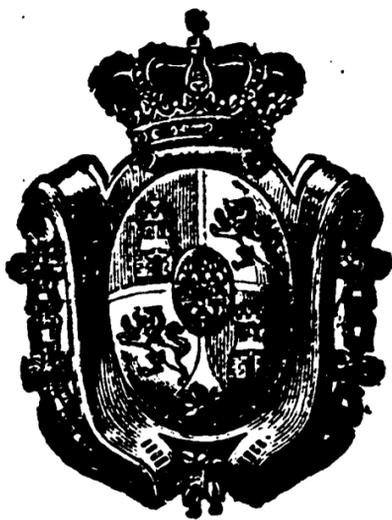


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su au-gusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 23 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conviniendo organizar la administracion central y provincial de la hacienda pública, de manera que á la esactitud y seguridad de todos sus actos reuna el vigor y la celeridad indispen-sables para el establecimiento del nuevo sistema tributario, acordado por la ley de presupuestos de esta fecha, con presencia de los trabajos pre-sentados por la junta creada al efecto, y de con-

formidad con el parecer del consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion central.

ARTICULO 1.º

La administracion superior de todos los ra-mos de la hacienda pública corresponde al mi-nistro de hacienda.

T. 2.º

Constituyen la administracion central de la hacienda pública las oficinas siguientes:

- Secretaría del ministerio.
- Direcciones generales de contribuciones di-rectas.
- de contribuciones in-directas.
- de rentas estancadas.
- de aduanas y arance-les.
- de loterías.

- Comisaría general de cruzada.
- Direccion general del tesoro público y
- Contaduria general del reino.

ART. 3.º

Los gefes superiores de la administracion

central, que el ministro designe, ejercerán también las funciones de gefes de la secretaria del ministerio, con sujecion al reglamento interior de la misma, en cuanto concierna à la instruccion y terminacion de los expedientes de su ramo en que haya de recaer mi real resolucion.

ART. 4.º

En cada direccion general habrá dos ó mas subdirectores, los cuales sustituirán por el orden de su graduacion al director general, y bajo la presidencia de este formarán un consejo de direccion, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios que se les encarguen.

En los mismos términos y con igual objeto habrá cuatros subcontadores en la contaduría general del reino.

ART. 5.º

Los ramos de loterías, cruzada, minas, casas de moneda y departamento del gravado, continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales; quedando no obstante sujetas sus operaciones de contabilidad à las reglas de centralizaciones establecidas, ó que se establezcan, y à las disposiciones de la contaduría general del reino.

A las mismas reglas de centralizacion y disposiciones de la contaduría general estarán sujetas las operaciones de igual clase de las oficinas que administran, ó intervienen la administracion de rentas ó ramos productivos, bajo la dependencia de distinto ministerio que el de hacienda.

ART. 6.º

Por ahora continuarán también rigiéndose por sus reglamentos especiales las direcciones generales de la caja de amortizacion y de liquidacion de la deuda del estado.

ART. 7.º

En adelante solo me reservo nombrar los empleados hasta la clase de oficiales terceros de hacienda inclusive; los gefes de provincia, de aduanas y de fabricas; los oficiales primeros que deban sustituirlos, los oficiales inspectores y los vistas de las aduanas. Los demas serán nombrados por los directores y contador general ó por los gefes de provincia, segun determinen los reglamentos especiales, escepto los empleados de los juzgados, que lo serán por el ministro en calidad de superintendente general.

CAPITULO II.

De la administracion provincial.

ART. 8.º

La administracion provincial de la hacienda pública se compondrá de las autoridades y empleados siguientes:

En las capitales.

Intendentes.
Administradores.
Tesoreros.
Gefes de las secciones de contabilidad.
Oficiales inspectores.
Recaudadores ó cobradores.

En los partidos.

Subdelegados.
Administradores.
Depositarios.
Administradores subalternos, verederos y estanqueros.

ART. 9.º

El intendente será en cada provincia el gefe superior de todos los ramos de la hacienda pública, con dependencia directa del ministerio sin perjuicio de entenderse inmediatamente con las direcciones generales en los asuntos del servicio de cada una que se determinen.

Los subdelegados ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata de los intendentes; y à su autoridad estarán subordinados todos los empleados de los partidos administrativos.

ART. 10.

La administracion de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, de rentas estancadas y de aduanas en las costas y fronteras, estará en cada provincia à cargo de administradores especiales con dependencia inmediata de los respectivos directores generales. Podrá no obstante reunirse en una misma persona la administracion de dos ó mas ramos en los puntos en que pueda verificarse sin entorpecimiento del servicio.

ART. 11.

En los partidos administrativos la administracion de las contribuciones directas é indirectas

tas, de las rentas estancadas y de aduanas en su caso, estará á cargo de un solo administrador, el cual dependerá respectivamente en cada ramo de los administradores de la provincia.

ART. 12.

En las administraciones de provincia habrá oficiales inspectores, que por el orden de su graduacion sustituirán al administrador é intervendrán los actos de este, sin perjuicio de ocuparse en los trabajos ordinarios y extraordinarios de la administracion á que pertenezcan.

ART. 13.

La administracion del tesoro público corresponde á los tesoreros, á cuyas órdenes estarán los depositarios de partido.

La intervencion de las tesorerías se ejercerá por los administradores de los ramos respectivos, y por secciones de contabilidad dependientes de la contaduría general del reino.

ART. 14.

Las fábricas de efectos estancados tendrán una administracion especial con su correspondiente intervencion, dependientes ambas de la direccion general.

ART. 15.

El número y clase de los demas empleados que xija el servicio de cada ramo se fijarán por reglamentos particulares.

ART. 16.

Las facultades y obligaciones de todos los gefes y empleados de la administracion central y provincial se determinan en la adjunta instruccion provisional que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 63.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra desde Barcelona con fecha 15 del actual dijo al

inspector general de caballería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el real decreto que sigue: Deseando fijar la suerte de los profesores de veterinaria que sirven en los institutos montados del ejército con la denominacion de mariscales mayores y segundos mariscales, y que se organicen estas clases cual conviene á la importancia del servicio á que estan destinadas, y segun corresponde á todos los cuerpos é instituciones dependientes del ramo de guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los mariscales mayores y los segundos mariscales de los institutos montados del ejército y de las remontas generales del mismo formarán el cuerpo de veterinaria militar, bajo la dependencia del ministerio de la guerra é inmediata direccion del inspector de caballería.

Art. 2.º Las plazas de segundos mariscales de nueva entrada en el ejército se proveerán por oposicion en profesores procedentes del colegio nacional de veterinaria; y las vacantes de mariscales mayores se darán al ascenso de los segundos por rigurosa antigüedad.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º los profesores veterinarios militares dependerán única y exclusivamente del ministerio de la guerra en todo lo concerniente á su servicio, ascensos y carrera militar; y con respecto á los asuntos facultativos serán dirigidos por una junta de profesores veterinarios del ejército.

Art. 4.º La organizacion del cuerpo de veterinaria militar, las obligaciones de los individuos que le componen, y el orden de ascenso se determinarán en un reglamento especial, asi como los sueldos que han de gozar, y las recompensas, jubilaciones y salidas correspondientes á sus servicios y merecimientos.

Dado en Barcelona á 15 de junio de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Ramon Maria Narvaez.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de junio de 1845.—El oficial encargado, Antonio Cabaleiro.—Sr....

PARTE NO OFICIAL.

Aguas medicinales de la fuente del Toro del Molar, en la provincia de Madrid.

A siete leguas al N. de la capital, à la derecha del camino de Irun, està situado el pueblo del Molar, y 1600 varas distante de él en direccion al N. E. se encuentra el manantial llamado del Toro. El agua es clara, trasparente, de olor y sabor semejante al de huevos corrompidos y su temperatura 15 grados sobre o del T. R. en todas épocas y estaciones; conteniendo por libra de liquido una pulgada cúbica de *gas azoe*, dos líneas y unas centésimas de *gas hidro-sulfúrico* y una pequeña cantidad de aire atmosférico, con los *hidro-cloratos de sosa y de magnesia*, los *sulfatos y carbonatos de magnesia y de cal* à pequeñas proporciones y un poco de *silice*.

Los efectos saludables de estas aguas en las erupciones de la piel, son bien públicos y notorios; son tambien utilísimas en los infartos crónicos del hígado y del bazo, en las dolencias sostenidas por debilidad, en la convalecencia de graves padecimientos, en la de los catarros, en las afecciones nerviosas, en las irritaciones crónicas del tubo digestivo, en las flores blancas y la clorosis sostenidas por debilidad, en el vicio escrofuloso, en la nefritis calculosa, en las irritaciones crónicas de la matriz y en las afecciones de las vias urinarias.

Dañan en las enfermedades sostenidas por el aumento de accion vital, en las fiebres agudas, en todas las flegmasias de la misma clase, en los predispuestos à hemorragias y à los que sufren padecimientos sífilíticos agudos.

Se usan en bebida, en baño general y de chorro, desde el 15 de junio al 15 de setiembre; y aunque para la presente temporada no se han podido corregir los defectos hidráulicos que destruyan tan precioso manantial porque el tiempo lo imposibilita, se han tomado cuantas precauciones son imaginables para que en la actual temporada se usen las aguas como en las anteriores, pero aun se han echo mejoras notables en la fuente y el baño de chorro útiles para la comodidad de los concurrentes; y debiendo hacerse para la temporada del año siguiente las obras necesarias para conservar el manantial, cuanto hoy existe debe desaparecer; y segun

real orden fecha 26 de mayo, en el dia de ayer han sido subastadas recayendo en los señores D. Baldomero Murga y D. José Muñoa, de esta vecindad, que están animados del mejor deseo, estableciendo para esta temporada un cómodo carruaje que conduzca los enfermos al manantial desde el pueblo y vice-versa. Mejoras todas que presajian otras mucho mas considerables para la temporada del año siguiente en la que encontraràn los concurrentes comodidades, lujo y recreo.

Tambien la viuda de Martin Lopez se ha esmerado en el presente año poniendo una magnífica góndola-diligencia que hará sus viajes periódicamente segun tiene ofrecido al público,

Molar 16 de junio de 1845.=José Abades y Rezano.

MERCADO.

Madrid 26 de junio.

Trigo de 29 à 36 rs. vn.
Cebada de 13 à 14 rs. vn.
Algarrobas de 20 à 21 rs. vn.
Aceite de 54 à 56 rs. arroba.
Id. filtrado à 60 rs.

ADVERTENCIA.

En fin del presente mes finaliza el segundo trimestre por suscripcion à este periódico; lo que se avisa à los ayuntamientos de la provincia para que efectúen el pago de dicho trimestre en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

Igualmente se avisa à los ayuntamientos que todavia no han verificado el pago del primer trimestre, para que lo efectúen inmediatamente con inclusion del segundo.